



**DECRETO 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.**

**(DOGV núm. 2813 de 23.08.1996)**

La plena efectividad y aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, requiere de su desarrollo reglamentario, al menos en alguno de los extremos de su regulación.

El presente decreto aborda dicho desarrollo ejecutivo de la ley, sin perjuicio de adoptar una estructura propia, adecuada a su contenido.

La Ley 4/1994, de 8 de julio, condiciona el funcionamiento de los establecimientos que acojan animales de compañía a su declaración administrativa como núcleo zoológico por la conselleria competente, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. El presente decreto, en su capítulo I, opta por crear, como instrumento para dicha declaración, el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.

El capítulo II fija las condiciones sanitarias y el control administrativo que debe reunir el transporte de animales de compañía entre núcleos zoológicos para garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad pública.

En lo referente a la identificación de los perros, el capítulo III establece la forma de llevarla a cabo mediante la incorporación de tecnologías de reciente aplicación, su registro e incidencias.

Como complemento del sistema de identificación de los perros, y de acuerdo con el mandato de la ley, el presente decreto crea el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía, estableciendo en el capítulo IV sus bases de funcionamiento y garantizando en todo caso la confidencialidad de los datos que en él se recojan.

El capítulo V determina los métodos de sacrificio autorizados asegurando el mínimo de sufrimiento a los animales.

El capítulo VI crea el Registro de Asociaciones para la Protección de los Animales Colaboradoras de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, determinando los requisitos necesarios para optar al reconocimiento e inscripción en el mismo.

Finalmente el capítulo VII regula la tramitación de expedientes sancionadores por la administración de la Generalitat Valenciana, en el supuesto de que las autoridades municipales le remitan las actuaciones practicadas al objeto que por aquélla se ejerza la competencia sancionatoria.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la consellera de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 13 de agosto de 1996,

DISPONGO

**CAPÍTULO I. Los núcleos zoológicos y el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana**

**Artículo 1**

Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

**Artículo 2 (1)**

1. La declaración administrativa de núcleo zoológico, mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana, será requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos siguientes, radicados en la Comunitat Valenciana:

a) Establecimientos dedicados a la cría, para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 2 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía.

b) Establecimientos de venta de animales de compañía.

c) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.

d) Centros de acogida de animales, de titularidad municipal o privada.

e) Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.

f) Parques zoológicos, entendidos como establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.

g) Centros de adiestramiento de perros de asistencia.

h) Colecciones zoológicas no incluidas en el apartado f).

2. La instalación de circos itinerantes, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal.

### **Artículo 3 (2)**

1. Los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, para su declaración como núcleo zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana, deberán cumplir las condiciones sanitarias y de alojamiento de los animales exigidas en los artículos siguientes y disponer de licencia municipal de actividad o, en caso de no requerirla legalmente, acreditarlo mediante certificado municipal.

2. Los establecimientos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo anterior, además de lo señalado en el apartado anterior, tendrán un régimen de funcionamiento específico establecido en el capítulo VII del presente Decreto.

### **Artículo 4**

Los núcleos zoológicos, para su reconocimiento, deberán cumplir las condiciones sanitarias siguientes:

a) Emplazamiento aislado que evite el contagio y difusión de enfermedades, incluso entre aquellos establecimientos cuyas especies y actividades sean de carácter similar.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico y que faciliten la aplicación de medidas higiénico-sanitarias.

c) Recintos y locales de fácil lavado y desinfección.

d) Dotación de agua potable.

e) Sistemas para la eliminación de aguas residuales y estiércoles, en su caso, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.

f) Medios para la eliminación y destrucción higiénica de cadáveres.

g) Medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales, utensilios y vehículos utilizados en el manejo y transporte de animales.

### **Artículo 5**

Los núcleos zoológicos, para su reconocimiento, deberán cumplir las siguientes condiciones de alojamiento de los animales:

a) Espacio. La superficie disponible por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En cánidos y félidos de peso inferior a diez kilogramos será de 0,20 metros cuadrados por kilogramo de peso vivo. En caso de mantenerse enjaulado, la altura del recinto deberá ser, al menos, de 1,5 veces la altura del animal. Estas dimensiones podrán ser superiores cuando el comportamiento habitual del animal así lo exija.

b) Ambiente de los locales de alojamiento. Si los animales permanecen en locales al aire libre deberán disponer de una superficie cubierta a la que tendrán libre acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.

Si los animales se alojan en el interior de construcciones deberán existir sistemas que garanticen una adecuada ventilación. En los locales que carezcan de ventanas deberá

instalarse un sistema de iluminación que satisfaga las necesidades biológicas de cada especie animal alojada.

c) Los equipos para suministros de agua y alimento estarán adaptados a las necesidades de cada especie.

#### **Artículo 6**

Las colecciones zoológicas de circos deberán cumplir las medidas zoosanitarias de carácter general y las que se exigen en los artículos anteriores referentes a acondicionamiento, desinfección, manejo y limpieza.

#### **Artículo 7 (3)**

1. Los titulares de los establecimientos, sean personas físicas o jurídicas, a través de su legítimo representante, deberán solicitar la declaración de núcleo zoológico mediante la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana, mediante instancia acompañada de los documentos siguientes:

a) Acreditación de la personalidad y del reconocimiento como asociación de protección y defensa de los animales, en su caso.

b) Copia de la licencia municipal de actividad o acreditación de su inexigibilidad.

c) Memoria descriptiva de la actividad, plano de situación y croquis de las instalaciones.

d) Programa higiénico-sanitario y de prevención de enfermedades suscrito por veterinario colegiado en ejercicio libre profesional.

2. Los establecimientos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 2 deberán cumplir también lo establecido en el artículo 27 del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

3. En el caso de no requerir el establecimiento licencia municipal de actividad, podrá adjuntarse a la solicitud informe del Ayuntamiento correspondiente en relación con el proyecto de instalación del núcleo zoológico. En otro caso, el informe se solicitará en el procedimiento de declaración de núcleo zoológico e inscripción en el Registro.

#### **Artículo 8 (4)**

1. Tras la solicitud, y previa inspección de las instalaciones, en caso de estar ya construidas, se emitirá informe por los servicios veterinarios oficiales de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal.

2. A excepción de los establecimientos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 2, que se rigen por las normas estatales, el procedimiento se resolverá por el director general competente en materia de bienestar y sanidad animal, en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, y se entenderá desestimada en el caso de no recaer resolución en el referido plazo.

3. En el supuesto de dictarse la declaración de núcleo zoológico sin la previa inspección favorable de las instalaciones, a falta de su habilitación, será ineficaz la declaración y la inscripción en el Registro, a los efectos de autorizar el funcionamiento, hasta tanto se produzca dicha inspección favorable por los servicios veterinarios oficiales, y su anotación en el Registro, previa comunicación del interesado de la finalización de las obras y trabajos de instalación.

#### **Artículo 9**

La declaración de núcleo zoológico mediante su inscripción en el registro exclusivamente autorizará el funcionamiento del establecimiento para aquellas actividades, especies y número de animales reflejados en la memoria de la solicitud resuelta favorablemente.

#### **Artículo 10**

1. Los núcleos zoológicos autorizados deberán llevar un libro registro de movimientos en el que figurarán las altas y las bajas de los animales producidas en el establecimiento, así como su origen y destino. Si el animal muriese deberá anotarse el motivo y si fuera sacrificado se hará constar el método empleado así como el veterinario que controló el sacrificio.

2. Los establecimientos de venta al por menor registrarán los movimientos colectivamente, por referencia a la jornada laboral, excepto en los casos de mamíferos y aves cuyas incidencias se registrarán singularmente.

3. Los establecimientos de mantenimiento temporal y los de recogida de animales de compañía registrarán además, en el libro, los datos personales del propietario de cada uno de los ejemplares alojados y de los particulares que los recuperen o adopten, respectivamente.

#### **Artículo 11**

1. Los núcleos zoológicos deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo, anterior las siguientes condiciones:

- a) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- b) Suministrar a los animales alojados agua y alimentación sana y suficiente.

2. Los núcleos zoológicos alojarán sólo el número de animales para el que tengan capacidad y condiciones de acuerdo con la memoria descriptiva de la actividad.

3. Deberán cumplir además aquellas obligaciones y requisitos sanitarios que se determinen oficialmente y, en particular, lo referido al transporte de los animales y a la vigilancia epidemiológica sobre aquellas enfermedades objeto de control oficial.

#### **Artículo 12**

1. Los núcleos zoológicos deberán disponer de los servicios de un veterinario en ejercicio libre profesional encargado de mantener al día el programa de prevención, higiene y sanidad del establecimiento y de vigilar y controlar el estado físico de los animales y, en su caso, los tratamientos a que sean sometidos.

2. El certificado veterinario que debe acompañar a los animales vendidos en los establecimientos de cría y venta deberá ser individualizado cuando se trate de mamíferos y aves. La validez de este documento no será superior a ocho días.

#### **Artículo 13 (5)**

Los servicios veterinarios oficiales de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal inspeccionarán los núcleos zoológicos autorizados para velar por el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores y los demás requisitos exigidos en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, a excepción de los establecimientos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 2, cuya inspección será conforme al artículo 29 del presente Decreto.»

### CAPÍTULO II. Transporte de animales entre núcleos zoológicos

#### **Artículo 14**

1. El transporte de animales entre establecimientos inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos irá amparado por la guía de origen y sanidad pecuaria, cuando los animales pertenezcan a alguna especie que haya sido objeto de regulación sanitaria y zootécnica de forma particular.

2. En el resto de especies el traslado irá amparado por un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable del programa sanitario del establecimiento.

3. En el caso de aves y mamíferos el certificado hará referencia expresa al estado sanitario de los animales en cuanto a:

- Enfermedad de Newcastle e influenza aviar.
- Psitacosis-Ornitosis.
- Rabia y moquillo.

4. Los équidos, al objeto de un mejor control sanitario, serán provistos de una tarjeta sanitaria equina individual que, incluyendo una reseña del animal, lo acompañará en sus traslados. La emisión de dicha tarjeta corresponderá al servicio veterinario oficial o a los veterinarios responsables de programas sanitarios desarrollados por asociaciones de defensa sanitaria o federaciones.

### CAPÍTULO III. La identificación de los perros

#### **Artículo 15**

1. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las

modalidades que se precise mediante orden de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente con arreglo al procedimiento comunitario.

2. La técnica utilizada para la identificación deberá ser inocua para el animal y no comprometer su bienestar, por lo que su aplicación deberá ser realizada bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

#### **Artículo 16**

1. Los poseedores de los perros deberán cumplimentar, bajo la supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha, facilitada por dicho facultativo, que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado.
- Código identificador asignado e implantado.
- Zona de aplicación (en caso de tatuaje convencional).
- Especie, raza y sexo.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores (tales como número de chapa, si ha estado en un censo municipal anteriormente).
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Nombre, domicilio, número de colegiado del veterinario actuante y su firma.
- Fecha en la que se realiza la identificación.
- Firma del propietario o poseedor.

2. El veterinario responsable de la identificación remitirá a la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, o a quien ésta establezca, una copia de la ficha o certificado a los efectos de elaborar una base de datos.

#### **Artículo 17**

El propietario o poseedor del animal deberá comunicar al registro cualquier variación que se produzca en la identificación del animal.

### CAPÍTULO IV. El Registro Informático Valenciano de Identificación Animal

#### **Artículo 18**

1. Se crea el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía ligado al sistema de identificación que se establece en el capítulo anterior.

2. El Registro Supramunicipal recogerá únicamente la información que sea estrictamente necesaria para permitir la búsqueda de un animal o acreditar la titularidad del mismo.

#### **Artículo 19**

1. El Registro Supramunicipal será gestionado por una entidad debidamente autorizada que será la responsable de emitir, recoger, procesar y almacenar los códigos identificadores que se asignen a cada propietario de los animales identificados.

2. La entidad encargada de la gestión deberá contar con los medios técnicos y humanos suficientes que garanticen el funcionamiento adecuado del registro.

3. Lo expuesto en los apartados anteriores se instrumentará mediante el correspondiente convenio de colaboración.

### CAPÍTULO V. Métodos de sacrificio autorizados

#### **Artículo 20**

Los métodos de sacrificio implicaran el mínimo sufrimiento con una pérdida inmediata del conocimiento. Los requisitos especiales de cada método se ajustarán a lo establecido en el anexo del presente decreto.

## CAPÍTULO VI. Registro de asociaciones de protección y defensa de los animales

### **Artículo 21**

Se crea el Registro de Asociaciones para la Protección de los Animales Colaboradoras de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

### **Artículo 22**

Son requisitos para la inclusión en el registro:

- a) Estar legalmente constituidas e inscritas por el órgano competente en materia de asociaciones.
- b) Tener como fin primordial la defensa y protección de los animales.
- c) Ejercer actividades tendentes a la defensa y protección de los animales.

### **Artículo 23**

1. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones emitido por el órgano competente.
  - b) Copia de los estatutos visada por el órgano competente.
2. Para cada ejercicio o período, la asociación colaboradora remitirá, para su aprobación, el programa de actividades a desarrollar, con indicación del calendario.

### **Artículo 24**

1. El reconocimiento como entidad colaboradora se efectuará mediante resolución del director general de Producción Agraria y Pesca para cada asociación. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos estimatorios.

2. La asociación perderá el reconocimiento oficial:

- a) Por revocación acordada por la autoridad competente para concederla en los casos de incumplimiento sobrevenido de las condiciones en las que se otorgó, y por haber dejado de programar actividades durante dos años consecutivos.
- b) Por disolución de la asociación.
- c) Por fusión.

### **Artículo 25**

Las asociaciones reconocidas oficialmente como colaboradoras deberán comunicar cualquier variación que pueda afectar a la misma a los efectos del mantenimiento del reconocimiento oficial.

## CAPÍTULO VII. Los Parques Zoológicos (6)

### **Artículo 26 (7)**

Los parques zoológicos, con una periodicidad mínima anual, o cuando se produzcan modificaciones sustanciales, facilitarán a la autoridad competente información actualizada sobre las colecciones de animales que mantengan en sus instalaciones.

Se considera modificación sustancial cualquier modificación de los datos que figuren inscritos, derivada de ampliaciones, reducciones, traslados, cambios del personal responsable u otras circunstancias, así como en el caso de suspensión, de cese de la actividad o de cambio de titularidad, que deberá ser notificada a la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal en el plazo máximo de un mes desde que se haya producido, para que se efectúe la correspondiente modificación en el Registro.

### **Artículo 27 (8)**

Para obtener la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana, los establecimientos a los que se refiere la letra f) del artículo 2.1 atenderán a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, además de lo exigido por el presente Decreto, por lo que presentarán las correspondientes solicitudes acompañadas de las siguientes acreditaciones, documentos y programas, que serán evaluados mediante informe preceptivo por los organismos de la Generalitat competentes en las distintas materias:

- a) Programa de conservación "ex situ" de especies de fauna silvestre, en las condiciones señaladas en el artículo 4.a) de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- b) Programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, en las condiciones señaladas en el artículo 4.b) de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- c) Programa avanzado de atención veterinaria, en las condiciones señaladas en el artículo 4.c) de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- d) Medidas orientadas a evitar los escapes de los animales alojados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- e) Medidas de seguridad pública, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- f) Medidas de bienestar animal y enriquecimiento ambiental, en las condiciones señaladas en el artículo 3.a) y 3.b) de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- g) Acreditar la disposición de personal y medios materiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- h) Disponer de un registro actualizado de las especies existentes en el Parque, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.
- i) Relación de especies amenazadas, tanto de la fauna autóctona, como exótica con las autorizaciones pertinentes.

1. Se entiende por ejemplares de fauna autóctona amenazada todos aquellos pertenecientes a especies incluidas en las categorías de "en peligro de extinción" y "vulnerable" en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, creado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, y en el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna, creado por el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, independientemente de su origen.

La tenencia de ejemplares de estas especies será autorizada por la conselleria de Territorio y Vivienda sólo cuando su presencia en el Parque Zoológico esté expresamente contemplada en los correspondientes Planes de Recuperación y Conservación de la especie en cuestión o el Parque Zoológico participe en un proyecto de conservación "in situ" de la especie.

2. Se entiende por ejemplares de fauna exótica amenazada todos aquellos pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice I del Convenio de Washington (CITES).

La tenencia de ejemplares de estas especies será autorizada por la conselleria de Territorio y Vivienda sólo cuando el Parque Zoológico participe en un proyecto de conservación entre "in situ" de alguna de esas especies.

El órgano al que le corresponde resolver la inscripción será la Dirección General competente en materia de bienestar y sanidad animal, pudiendo delegar en las respectivas Direcciones Territoriales.

#### **Artículo 28 (9)**

1. Las solicitudes a las que hace referencia el artículo 27 del presente Decreto serán remitidas a la Dirección General competente en materia de bienestar y sanidad animal, que previamente a su resolución deberá solicitar los siguientes informes preceptivos:

a) A la Dirección General competente en gestión de medio natural, los correspondientes a los apartados a), b), d), h) e i) del artículo 27 del presente Decreto.

b) A la Dirección General competente en materia de seguridad pública el correspondiente al apartado e) del artículo 27 del presente Decreto.

2. Dichos informes serán remitidos en un plazo máximo de dos meses tras su solicitud.

#### **Artículo 29 (10)**

Corresponde a la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal la realización de las inspecciones de los parques zoológicos, pudiendo recabar los informes que estime pertinentes de las otras Administraciones implicadas, sin perjuicio de las que puedan realizar las consellerias competentes en materia de medio ambiente y en materia de seguridad pública para emitir los informes pertinentes o para determinar el grado de cumplimiento de los programas y medidas de su competencia, según lo establecido en el artículo 27 del presente Decreto.

#### **Artículo 30 (11)**

Se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro:

a) Cuando lo solicite el titular del establecimiento y previa constatación de las condiciones que permitan esta cancelación.

b) De oficio, previa audiencia del interesado, cuando por cualquier medio se compruebe que:

1. El establecimiento ha cesado en su actividad, y haya transcurrido al menos un año sin reanudar la misma.

2. Se hayan producido incumplimientos de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

La no inscripción en el Registro o su cancelación dará lugar al cese de la actividad de exposición al público de los animales.

### **Artículo 31 (12)**

1. Se crea la Comisión Autónoma de Bienestar Animal en los Parques Zoológicos (en adelante, la Comisión), como órgano consultivo en materia de bienestar de los animales de los parques zoológicos, adscrita a la conselleria competente en materia de bienestar animal.

2. La Comisión tendrá las funciones de:

a) Informar en relación con las solicitudes.

b) Asesorar a los parques y colecciones zoológicas para el cumplimiento de esta normativa.

c) Actuar como órgano de consulta.

3. La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el director general competente en materia de bienestar y sanidad animal de la conselleria competente en dicha materia, o persona en quien delegue.

b) Tres Vocales en representación de la administración de la Generalitat.

1. Vocal Primero: un representante de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal.

2. Vocal Segundo: un representante de la conselleria competente en materia de medio ambiente

3. Vocal Tercero: un representante de la conselleria competente en materia de seguridad pública.

c) Un Vocal representante de instituciones científicas o universitarias nombrado por el Presidente.

d) Un Vocal representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter autonómico que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal, designado por el Presidente de la Comisión y a propuesta de éstas.

e) Un Vocal representante del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.

f) Actuará como Secretario un Jefe de Sección del Área de Ganadería de la Dirección General correspondiente de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal.

4. Podrán asistir con voz, pero sin voto, representantes de los sectores afectados. Previa invitación, cuando se considere necesario, podrán asistir también expertos independientes.

5. Se podrán crear grupos de trabajo específicos con funciones concretas.

6. La Comisión aprobará sus normas de funcionamiento.

7. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año.

8. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este decreto, la Comisión acomodará su funcionamiento al régimen previsto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

## **CAPÍTULO VIII Procedimiento Sancionador (13)**

### **Artículo 32 (14)**

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto, a excepción de las producidas en relación con los establecimientos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 2, serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía.



### **Artículo 33 (15)**

Con la excepción de los establecimientos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 2:

1. La instrucción de los procedimientos sancionadores y la imposición de sanciones corresponde a las autoridades municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

2. Los órganos competentes de la Generalitat para la imposición de las sanciones previstas en dicha Ley serán los siguientes:

a) El conseller competente en materia de bienestar y sanidad animal, cuando la sanción sea igual o superior a dieciocho mil treinta euros con treinta y seis céntimos.

b) El director general correspondiente de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal, cuando la sanción sea igual o superior a mil quinientos dos euros con cincuenta y tres céntimos e inferior a dieciocho mil treinta euros con treinta y seis céntimos.

c) El director Territorial de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal en cuyo ámbito territorial se cometa la infracción, cuando la sanción sea inferior a mil quinientos dos euros con cincuenta y tres céntimos.

### **Artículo 34 (16)**

Para los establecimientos a los que se refiere el apartado f) del artículo 2.1:

a) Se estará a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, en todo lo referente a infracciones y sanciones.

b) La iniciación y la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá a las Direcciones Territoriales de la conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal.

c) La imposición de sanciones corresponderá al director de los servicios territoriales competente en materia de bienestar y sanidad animal, en el caso de las infracciones leves; al director general competente en materia de bienestar y sanidad animal, en el caso de infracciones graves; y al conseller competente en materia de bienestar y sanidad animal, en el caso de infracciones muy graves.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

### **Primera**

Se excluye del procedimiento previsto en el artículo 8 a aquellos establecimientos y/o entidades que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tuvieran formalizada su inscripción al amparo de lo dispuesto por Orden Ministerial de 28 de julio de 1980, sobre núcleos zoológicos, o bien ésta estuviera en trámite de concesión.

### **Segunda (17)**

Los establecimientos comprendidos en la letra f) del apartado 1 del artículo 2 del presente Decreto, abiertos con anterioridad a su publicación, deberán ajustarse a lo establecido en las modificaciones introducidas en este decreto y solicitar la correspondiente autorización en el plazo de seis meses.

Los parques zoológicos que no soliciten tal autorización deberán cerrar sus instalaciones al público y les serán de aplicación las medidas establecidas en el artículo 16 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se determinará mediante orden de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente el sistema de identificación electrónica de los perros contenido en el artículo 15.

### **Segunda**

Se faculta a la consellera de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

### **Tercera**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 13 de agosto de 1996

El Presidente de la Generalitat Valenciana,  
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

La Consellera de Agricultura y Medio Ambiente,  
MARIA ÀNGELS RAMÓN-LLIN I MARTÍNEZ

## ANEXO

1. Inyección de una dosis letal de un producto que posea propiedades anestésicas.  
Sólo se utilizarán anestésicos que ocasionan la pérdida inmediata del conocimiento, seguida de muerte, y únicamente en las dosis y por la vía de aplicación que sean adecuadas a tal fin.
2. Exposición de monóxido de carbono
  - a) La cámara donde se expongan al gas los animales estará diseñada, construida y conservada de tal modo que se evite ocasionarles heridas y sea posible vigilarlos.
  - b) Los animales sólo serán introducidos en la cámara cuando se haya alcanzado en ella una concentración de monóxido de carbono de, al menos, un 1 por 100 en volumen, procedente de una fuente de monóxido de carbono al 100 por 100.
  - c) Al ser inhalado, el gas deberá producir, en primer lugar, una anestesia general profunda y, por último, la muerte segura.
  - d) Se mantendrá a los animales en la cámara hasta que estén muertos. En ningún caso serán enterrados o incinerados mientras no presenten rigidez total los cadáveres.
3. Exposición a cloroformo. La exposición a cloroformo podrá utilizarse siempre que:
  - a) La cámara donde los animales sean expuestos al gas esté diseñada, construida y conservada de tal modo que se evite ocasionarles heridas y sea posible vigilarlos.
  - b) Los animales sólo serán introducidos en la cámara cuando ésta contenga una mezcla saturada de cloroformo y aire.
  - c) Al ser inhalado, el gas produzca, en primer lugar, una anestesia general profunda y, por último, la muerte segura.
  - d) Se mantenga a los animales en la cámara hasta que estén muertos. No serán incinerados o enterrados los cadáveres en tanto no presenten rigidez total.
4. Exposición a dióxido de carbono. Podrá utilizarse el dióxido de carbono siempre que:
  - a) La cámara de anestesia donde se expongan al gas los animales esté diseñada, construida y conservada de tal modo que se evite ocasionar heridas a los animales y sea posible vigilarlos.
  - b) Los animales sólo serán introducidos en la cámara cuando se haya alcanzado en ella la máxima concentración posible de dióxido de carbono procedente de una fuente de dióxido de carbono al 100 por 100.
  - c) Al ser inhalado, el gas produzca, en primer lugar, una anestesia general profunda y, por último, la muerte segura.
  - d) Se mantenga a los animales en la cámara hasta que estén muertos.

## NOTAS

(1) Artículo 2: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(2) Artículo 3: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(3) Artículo 7: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(4) Artículo 8: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(5) Artículo 13: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(6) Rúbrica del Capítulo VII: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía.] (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(7) Artículo 26: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(8) Artículo 27: modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(9) Artículo 28: introducido por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(10) Artículo 29: introducido por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(11) Artículo 30: introducido por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(12) Artículo 31: introducido por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(13) Capítulo VIII: es el antiguo capítulo VII, modificado por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(14) Artículo 32: es el antiguo artículo 26 con modificaciones, por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(15) Artículo 33: es el antiguo artículo 27 con modificaciones, por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(16) Artículo 34: introducido por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)

(17) Disposición transitoria 2ª: introducida por el **DECRETO 83/2007**, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía (DOCV núm. 5537 de 19.06.2007)